



Radicación: 400100005839271

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que los señores **ÁNGELA MARCELA BARÓN** y **CARLOS ALFREDO BARÓN GUTIÉRREZ** allegaron solicitud de entrega del deposito Judicial de la referencia

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que los señores **ÁNGELA MARCELA BARÓN** y **CARLOS ALFREDO BARÓN GUTIÉRREZ** allegaron solicitud de entrega del deposito Judicial de la referencia, indicando que para tal fin realizaron la sucesión correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que en efecto se realizó la sucesión correspondiente, adjudicándole el dinero del deposito correspondiente a la señora **SILVA ROA MARÍA EDILMA** (q.e.p.d) a su hija y a su compañero permanente, el Juzgado estima procedente su entrega y en tal sentido, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del deposito judicial No. 400100005839271 en los siguientes términos:

- √ La suma de \$ 922.827,5 a favor del señor **CARLOS ALFREDO BARÓN GUTIÉRREZ** identificado con la C.C No. 79.053.187 en su calidad de Cónyuge Supérstite.
- √ La suma de \$ 922.827 a favor de la señora **ÁNGELA MARCELA BARÓN SILVA** identificada con la C.C No. 1.070.988.497 en su calidad de Hija de la Causante, lo anterior teniendo en cuenta la escritura publica 1015.

Por secretaría elabórense las comunicaciones correspondientes, con el fin de que se materialice la entrega en los términos anteriormente indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 01 de septiembre de 2021; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado N.º 138.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

c

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito



Laboral 031
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abdd28aca8425fe381285d90b264674f05d827d35e335b0425efe05876428b62

Documento generado en 02/09/2021 07:06:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 400100007358955

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que la oficina judicial de Depósitos Judiciales no ha realizado la conversión solicitada.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez se verificó el estado del título judicial No. 400100007358955, se observó que la Oficina Judicial de Depósitos judiciales aun no ha realizado la respectiva conversión.

Teniendo en cuenta lo anterior, se volverá a oficiar, ya que por el monto del deposito, este debe ser pagado bajo la modalidad de abono a cuenta.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA líbrese nuevamente oficio con destino a la **OFICINA DE DEPÓSITOS JUDICIALES** con el fin de que realicen la respectiva conversión del título No. **400100007358955** por valor de \$ 38.539.945 y de esta forma, cancelarlo mediante abono a cuenta, debido a su cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 01 de septiembre de 2021; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado N.º 138.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

c

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Laboral 031
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6959a055f12e367bce4f31614ecec88b7c1539c27aa5205e18a0cbc861ce74f9

Documento generado en 02/09/2021 07:06:10 AM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación N°. 110013105003120180047500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte accionada allegó informe del cumplimiento de la acción de tutela.

Sírvase proveer.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que la parte accionada **MEDIMAS EPS** allegó información respecto del cumplimiento de la sentencia proferida, indicando que en la actualidad el estado de afiliación de la señora **LEONOR MARTÍNEZ VARGAS** se encuentra vigente, adscrita a una IPS en Pitalito- Huila.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisada la orden impartida, considera el juzgado que no es suficiente la información remitida por la entidad accionada para ordenar el archivo del expediente; toda vez que se considera que la señora **LEONOR MARTÍNEZ VARGAS** por sus condiciones de salud debe ser atendida en Bogotá, tal como quedó ordenado en la sentencia de tutela proferida; no obstante, se acreditó todo lo contrario, puesto que la señora se le ha negado el suministro de unos medicamentos aduciendo "(...) *no se recibe documentos ya que no trae carta de zonificación y el Adres es de Pitalito Huila (..)*".

En consecuencia, no es posible indicar que se ha dado cumplimiento a la sentencia proferida.

En este orden de ideas y en aras de garantizar el debido proceso de las partes, el juzgado dará aplicación a lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en tal sentido se ordena que por secretaría oficio requiriendo al doctor **ALEX FERNANDO MARTÍNEZ** en su calidad de presidente de **MEDIMAS**, con el fin de que de cumplimiento al fallo de tutela el 11 de septiembre de 2018, mediante el cual se tuteló el derecho fundamental a la salud de la accionante **LEONOR VARGAS MARTÍNEZ** identificada 37.225.977, ordenando a la entidad que:

*"(...) **SEGUNDO: ORDENAR a la EPS MEDIMAS a que en el término improrrogable de 48 horas, garantice la continuidad de la atención en salud de la usuaria en el Régimen Subsidiado en Bogotá, para lo cual deberá reportar la novedad de afiliación correspondiente en las diferentes bases de datos conforme lo establece el artículo 5 de la Resolución 1344 de 2012 y deberá tener en cuenta lo establecido por la H. Corte Constitucional en sentencia T-780 de 2008, en los términos anteriormente indicados (...)**"*

Y en tal sentido garantice que la señora **LEONOR VARGAS MARTÍNEZ** identificada 37.225.977 sea atendida por la entidad en la ciudad de Bogotá.

En igual sentido, se debe requerir al doctor **ALEX FERNANDO MARTÍNEZ** para que en su calidad de superior jerárquico del representante legal, doctor **FREIDY DIARIO SEGURA**, lo requiera solicitándole el cumplimiento la sentencia proferida y de ser procedente inicie el proceso disciplinario correspondiente; aclarándole que ara efectos de la respuesta se le concede el término improrrogable de 48 horas.

Finalmente se ordenará librar oficio con destino a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ** y al **MINISTERIO DE SALUD**, para que indiquen si **MEDIMAS EPS** puede prestar servicios del régimen subsidiado en esta ciudad.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a iniciar incidente de desacato, por secretaría líbrese oficio requiriendo al doctor **ALEX FERNANDO MARTÍNEZ** en su calidad de presidente de **MEDIMAS EPS**, con el fin de que de cumplimiento al fallo de tutela el 11 de septiembre de 2018, mediante el cual se tuteló el derecho fundamental a la salud de la accionante **LEONOR VARGAS MARTÍNEZ** identificada 37.225.977, ordenando a la entidad que:



"(...) **SEGUNDO: ORDENAR** a la **EPS MEDIMAS** a que en el término improrrogable de 48 horas, garantice la continuidad de la atención en salud de la usuaria en el Régimen Subsidiado en Bogotá, para lo cual deberá reportar la novedad de afiliación correspondiente en las diferentes bases de datos conforme lo establece el artículo 5 de la Resolución 1344 de 2012 y deberá tener en cuenta lo establecido por la H. Corte Constitucional en sentencia T-780 de 2008, en los términos anteriormente indicados (...)"

En igual sentido, se le requiere en su condición de superior jerárquico del representante legal de dicha entidad, doctor **FREIDY DIARIO SEGURA**, para que lo requiera solicitándole el cumplimiento la sentencia proferida y de ser procedente inicie el proceso disciplinario correspondiente en su contra.

Para efectos de la respuesta se les concede el término de 48 horas.

Así mismo deberán remitir un informe respecto de todos los servicios que le han prestado a la accionante.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese oficio **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ** y al **MINISTERIO DE SALUD**, para que indiquen si **MEDIMAS EPS** puede prestar servicios del régimen subsidiado en esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 02 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 137

Firmado Por:


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Laboral 031

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16feedcac0b8ad318474979b6f7f5ad95644dedd1713e5eb3cb2043389488459**

Documento generado en 02/09/2021 07:06:13 AM

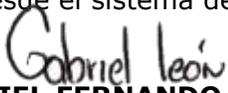
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120190016100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que no fue posible realizar la notificación electrónica a la demandada PETROJOTAS TRANSPORT LTDA EN LIQUIDACIÓN debido a que el destinatario rechazó la conexión desde el sistema de correo electrónico.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se evidencia que no ha sido posible la notificación de la demandada PETROJOTAS TRANSPORT LTDA EN LIQUIDACIÓN; por lo que ante tal situación, es preciso tener en cuenta que la notificación del auto que admite la demanda debe surtirse personalmente a la parte demandada, como lo indica el numeral 1º literal A, del artículo 41 del C. P. del T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, ya sea de forma directa, como trata el artículo 391 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T. y S.S., o de forma indirecta (i) cuando se desconoce su domicilio (artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.), (ii) **por no comparecer a notificarse al despacho judicial respectivo**, (iii) o no es hallado o se impide su notificación, **a través de curador ad litem, en cumplimiento de lo ordenado para el proceso laboral en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, norma modificada por el artículo 16 de la comentada Ley 712 de 2001, así lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral al indicar que :

"El mencionando artículo 29 mantiene plena vigencia, dado que en manera alguna ha sido derogado o subrogado por norma posterior, y respecto de él, en juicio de constitucionalidad, la Corte Constitucional lo declaró exequible por sentencia C-1038 de 5 de noviembre de 2003, fecha muy posterior, por supuesto, a la de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 --abril 9 de 2003--, que por medio del artículo 149 modificó el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, contemplando la notificación al demandado, cuando no se puede realizar personalmente, mediante forma de aviso que contenga su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, como es que parece ha asumido en el presente caso la notificación al demandado la Secretaría de la Sala, habida cuenta de los informes obrantes a folios 28 y 99 del cuaderno 2.

No sobra advertirse por la Corte que en los procesos del trabajo la única notificación de naturaleza personal que no pudiere hacerse de manera directa al demandado, o de manera indirecta a través de curador ad litem, es la prevista para las entidades públicas por el Parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001... También, que siendo el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquéllas, además de no resultar aplicables éstas al asunto, por no darse el supuesto de que trata el artículo 145 de la dicha codificación, que es el único en el que procede la aplicación analógica de los dichos preceptos del estatuto procedimental civil." (Sentencia 41.927 del 17 de abril de 2012)

Ante una situación similar a la aquí estudiada, en providencia de 13 de marzo de 2012 con radicación 43.579, dispuso la Sala Laboral de la Corte:

"...mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPTSS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibidem, las advertencias al respecto hechas por la



secretaría en las comunicaciones remitidas a los demandados carecen de efecto”.

En consecuencia de lo anterior, y en armonía con el artículo 29 del C.P.T y de la S.S., como quiera que la demandada PETROJOTAS TRANSPORT LTDA EN LIQUIDACIÓN no ha comparecido a notificarse, se ordena designar como curador Ad litem a:

Por secretaria líbrese comunicación informándole la designación.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de PETROJOTAS TRANSPORT LTDA EN LIQUIDACIÓN, por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Designar como curador Ad litem al doctor/a referido/a en la parte motiva, en los términos y para efectos allí establecidos.

TERCERO: Líbrese comunicación informándole acerca de la designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 02 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 138.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Laboral 031

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Código de verificación: **d74adcf04dcd863090b1d8f4d5b7eef7a943624be2bb2ae0ddb957d361bd56eb**

Documento generado en 02/09/2021 07:06:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210009700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora no ha dado respuesta a los requerimientos realizados por medio de autos del 17 de junio de 2021 y 7 de julio de 2021 respectivamente.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia orden impuesta en auto del 17 de junio de 2021 a la parte demandante con el fin de que realizara la notificación física de la demanda, orden reiterada por auto del 7 de julio de 2021 en el que se requiere nuevamente a la parte actora para que indique las actuaciones surtidas tendientes a lograr la notificación de la demandada. A pesar de lo anterior, la demandante no ha realizado manifestación alguna.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que a través de su apoderado judicial indique al Juzgado los trámites realizados con el fin de notificar a la demandada del auto admisorio de la demanda.

Se le concede el término de diez (10) días con el fin, so pena de imponer las sanciones consagradas en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 02 de septiembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación el
Estado n.º 138.

Firmado Por:


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Laboral 031

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968539f3a8b06680dbe6da91f4a6e7ebbb467ea89af80d517bb76f6807fbd6d**

Documento generado en 02/09/2021 07:06:18 AM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210013000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso regreso del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en providencia del 29 de junio de 2021 el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral resolvió el conflicto de competencia presentado entre el Juzgado 11 Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. y este despacho, asignándole la competencia del presente proceso ordinario a este estrado judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASÉ y CUMPLASÉ lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **YENY SENED SALCEDO GARZON** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE RESIDENCIAL CEDRITOS P.H.** y solidariamente **CLAUDIA GALLEGO, DEYSSI MUNAR ALVAREZ, PATRICIA ANDRADE Y JOSE SIERRA.**

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a los demandados **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE RESIDENCIAL CEDRITOS P.H., CLAUDIA GALLEGO, DEYSSI MUNAR ALVAREZ, PATRICIA ANDRADE y JOSE SIERRA** en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría realícese la notificación electrónica del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE RESIDENCIAL CEDRITOS P.H.** al correo aportado en el escrito de demanda y subsanación, esto es, parquecedritos1@hotmail.com.

Por su parte, se autoriza al apoderado de la parte actora para que realice los trámites de notificación física a los demás demandados **CLAUDIA GALLEGO, DEYSSI MUNAR ALVAREZ, PATRICIA ANDRADE y JOSE SIERRA.**

CUARTO: REQUERIR a los demandados para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **YENY SENED SALCEDO GARZON** quien se identifica con la C.C. N° 52.205.305, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor **JUAN GABRIEL MORA CARVAJAL** identificado con la C.C. N° 1.032.400.954 y T.P N° 288.281 del C.S. de la J. de conformidad con el poder aportado con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 02 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 138.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:



Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Laboral 031

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **8dc3e5774912cfd95e155ba401656ebe3a58882556f0f247163a71a9764f45a6***

Documento generado en 02/09/2021 07:06:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120210013000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el H. tribunal Superior de Bogota asignó la competencia al presente despacho, respecto del conflicto negativo que se suscitó con el juzgado 11 de Pequeñas Causas Laborales.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ahora bien, una vez, se verificó el escrito de adecuación allegado por el apoderado de la parte demandante se encontraron las siguientes falencias:

1.- En lo relacionado con el poder, se confirió para representar a la señora YENY SENED SALCEDO GARZON, ante "**JUZGADO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA (REPARTO)**", sin embargo, como quiera que el proceso en virtud de la decisión del Tribunal se adelantará ante este estrado judicial, deberá corregirse dicha situación en aras de evitar una insuficiencia de poder para representar.

2.- Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a los demandados, en el siguiente sentido "*(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* Lo Anterior únicamente respecto del señor **JOSE SIERRA**, pues frente a el no se evidencia ni comunicación electrónica, así como tampoco comunicación respecto de la existencia por escrito, por lo que deberá subsanarse dicha falencia.

3.- En lo relacionado con la clase de proceso, deberá corregirse dicho aparte, pues como se evidencia de lo indicado por el Tribunal el trámite corresponde al de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

4. En lo relacionado con las pruebas se encontraron las siguientes falencias:

- Respecto de la descrita en el numeral 8 se indicó que se allegaban 7 folios sin embargo anexo al expediente solo se encuentra 1.
- En lo relacionado con las enlistadas en los numerales 26,27 y 28 no se encuentran anexas al plenario por lo que deberán ser aportadas.
- Frente a la liquidación del contrato de trabajo adiada a pagina 70 del anexo a la demanda y las liquidaciones aportadas a paginas 71 a 72 no se relacionaron como pruebas allegadas al proceso, en ese sentido deberán ser incluidas en el acápite correspondiente.

Por último, en general frente al acápite de pruebas las documentales allegadas deberán ser relacionadas conforme se indica en el Numeral 9 del Artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. esto es "*en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*", en ese sentido se deberán organizar conforme se enumeraron en el acápite correspondiente indicando de cuantos folios consiste cada una de ellas.

5. Por último en atención a lo señalado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse la forma en la que se obtuvieron los correos electrónicos de los demandados, allegando las pruebas correspondientes.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de (i) **YENY SENED SALCEDO GARZON** contra (i) **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE RESIDENCIAL CEDRITOS P.H** , (ii) **DEYSSI MUNAR ÁLVAREZ** (iii) **CLAUDIA GALLEGO** (iv) **PATRICIA ANDRADE** y (v) **JOSE SIERRA**



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación se deberá la parte activa que incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, igualmente deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la totalidad de demandados en atención a lo indicado en el Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C
Firmado Por:

**Luz Amparo
Mantilla**

Juez Circuito

<p>Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.</p> <p>Hoy <u>02 de septiembre de 2021</u>, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 138.</p> <p><i>Gabriel León</i></p> <p>GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ Secretario</p>

Sarmiento

Laboral 031

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d712b1ec73fefde8b21dce9b1aa1a977411013614a3967da8e4ee43ccb05553e

Documento generado en 02/09/2021 07:06:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210021000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el día de hoy no se pudo llevar a cabo debido a que el Procurador Judicial JAIME CASTELLANOS CASALLAS se encuentra en su período de vacaciones.

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la hora de las once y treinta de la mañana (11:30 am) del lunes trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), oportunidad en la cual se continuará con la audiencia del art. 114 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 02 de septiembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado N.º 138.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Laboral 031



Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e126ac4dd0db941908c7ed7d13f73ce3b76219eeb254be4d11395594dea4337d

Documento generado en 02/09/2021 07:06:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120210025900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que por secretaría el 15 de julio de 2021 se realizó el envío de la notificación electrónica a las demandadas COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.; las cuales a través de sus apoderados judiciales presentaron escritos de contestación de demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado que los escritos de contestación presentados por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda por parte de dichas entidades.

Por su parte, se evidencia dentro del escrito de contestación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS que se solicita la vinculación de los padres de la causante ANGELICA MARIA VALENZUELA MELO (Q.E.P.D), esto es, MYRIAM YOLIMA MELO GUEVARA y GABRIEL VALENZUELA ESTUPIÑAN. Conforme a lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, así como de evitar futuras nulidades, el despacho ordenará la vinculación de MYRIAM YOLIMA MELO GUEVARA y GABRIEL VALENZUELA ESTUPIÑAN, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P.

Finalmente, se observa que la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS presentó llamamiento en garantía en contra de la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., solicitud que se encuentra acorde al artículo 65 del C. General del Proceso, por lo que se admitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** al doctor **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN** identificado con la C.C No. 1.026.276.600 y portadora de la T.P No. 319.323 del C.S de la J, de conformidad con la escritura pública allegada con el escrito de contestación.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **ANA MARIA GIRALDO RINCON**, identificada con C.C. n° 51.936.982 y titular de la T.P. n°. 70.396 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, conforme a poder allegado con la contestación de demanda.

QUINTO: ORDENAR la vinculación de **MYRIAM YOLIMA MELO GUEVARA** y **GABRIEL VALENZUELA ESTUPIÑAN**, a los cuales se le deberá notificar del auto admisorio de la demanda y de la presente decisión.

SEXTO: CÓRRASE traslado notificando a los vinculados **MYRIAM YOLIMA MELO GUEVARA** y **GABRIEL VALENZUELA ESTUPIÑAN** en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



Para lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante con el fin de que indique si conoce los datos de notificación de los vinculados, en especial, su correo electrónico, debiendo anexar las evidencias respectivas.

SÉPTIMO: ADMITIR el llamamiento en garantía, solicitado por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, respecto de la entidad **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

OCTAVO: ORDENAR la notificación de la entidad **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, a la cual se le deberá notificar la presente decisión para que proceda de conformidad con el artículo 66 del C. G del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 02 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 138.

Firmado Por:

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Laboral 031

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd0d187aa1f72068b3864183c35678c284459c29d3b70953ca0c7bd3ee21f97e

Documento generado en 02/09/2021 07:06:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210040800

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que obran los informes correspondientes rendidos por parte las entidades accionadas; asimismo, obra solicitud de acumulación y adición elevada por la parte accionante.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que las entidades accionadas rindieron el informe correspondiente respecto de los hechos que originaron la presente actuación constitucional; asimismo, el accionante allegó adición del escrito principal, solicitud de acumulación y medida provisional, que procede el Despacho a Resolver.

En primera medida, respecto del escrito de adición de la tutela allegada por el accionante, el juzgado en aras de respetar el derecho fundamental al debido proceso ordenará que por secretaría se les ponga en conocimiento dicho documento a la totalidad de las partes con el fin de que en el término de un (01) día, se pronuncien al respecto y una vez finalizado, se procederá a resolver de fondo.

Respecto de la medida provisional solicitada consistente "*(...) en dejar sin efectos el contrato de obra frente al cual decretó a la caducidad la señora Ministra (...)*", considera este despacho que dicha solicitud debe resolverse de fondo en la sentencia de la tutela, toda vez que se considera fundamental contar con la totalidad de informes rendidos y un pronunciamiento expreso por parte del ministerio accionado, ya que de aceptar tal solicitud, se estaría relevando de sus obligaciones contractuales a las partes hasta tanto la jurisdicción contenciosa administrativa decida, lo que en últimas generaría un impacto negativo a los intereses de la administración pública.

Finalmente respecto de la solicitud de acumulación de tutelas, el Juzgado no accederá ya que al revisar la acción de tutela instaurada por **CENTROS POBLADOS** la que cursó en el **JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE PUERTO COLOMBIA** y la acción de tutela que en esta oportunidad nos ocupa, es claro que no se acreditan los requisitos exigidos en el Decreto 1834 de 2015, ya que no persiguen la protección de los mismos derechos fundamentales, ni tampoco la autoridad existe identidad respecto de la autoridad que presuntamente vulneró los derechos fundamentales.

A la anterior conclusión se llegó, luego de verificar ambos escritos de tutela, puesto que el actor fue enfático en señalar que al instaurar la acción buscaba la protección de los derechos fundamentales de los menores quienes iban a verse beneficiados con el programa de educación virtual y el programa de WI-FI ; señalando como presunto agente infractor al **JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE PUERTO COLOMBIA** al decretar la medida provisional dentro de la actuación constitucional No. **08573408900120210058500**; mientras que la acción de tutela instaurada por **CENTROS POBLADOS** solicitó el amparo del derecho al debido proceso, el cual fue presuntamente vulnerado por el **MINISTERIO DE LAS TELECOMUNICACIONES** al decretar la caducidad del contrato.

En consecuencia, considera el Juzgado que no es posible acceder a dicha petición en los términos que fue solicitado.

Por lo anteriormente indicado, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de acumulación de tutelas elevada por el accionante, de conformidad con los argumentos señalados con anterioridad.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar la medida provisional solicitada.

TERCERO: POR SECRETARÍA póngase en conocimiento de la totalidad de las partes, el escrito allegado por el accionante, denominado "*(...) adición al escrito de demanda*".



(...)”, concediéndoles el término de 24 horas, para que se pronuncien al respecto si bien lo consideran.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 02 de septiembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación el
Estado n.º 138

Firmado Por:

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Laboral 031

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b514713aea54a905044746feb063a32e649656fe5cf051210001dfbe7d43fa76

Documento generado en 02/09/2021 07:06:32 AM

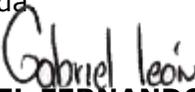
**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120210040900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 24 de agosto de 2021, el cual consta de la demanda y sus anexos en 4 PDF, proveniente del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia – Quindío, radicado bajo n.º 11001310503120210040900, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a las demandadas, en el siguiente sentido "*(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*".
2. El poder debe contener la totalidad de las pretensiones de la demanda.
3. Las pretensiones deben dividirse entre declarativas y condenatorias.
4. De acuerdo con el artículo 75 del C.G. del P. "*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*".
5. Respecto a la indicación de la clase del proceso deberá ajustarse a lo señalado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia.
6. La parte demandante debe señalar todos los fondos de pensiones en los que estuvo afiliado, toda vez que es indispensable su vinculación a la Litis.
7. El hecho 6.6 contiene más de una situación fáctica, las cuales exigen enunciarse de forma separada.
8. En materia de oralidad todas las pruebas deben allegarse con la presentación de la demanda y/o contestación. En consecuencia, en aras de no vulnerar el derecho a la defensa, los documentos solicitados mediante oficios deberán ser aportados antes de efectuarse la primera audiencia de trámite, pero con la subsanación se deberán allegar los derechos de petición recibidos ante las entidades.
9. No se evidencia dentro del plenario Reclamación Administrativa presentada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, tal como lo señala el artículo 6 del C.P.T y de la S.S. en donde se soliciten las mismas pretensiones de la demanda, esto es, tanto la declaratoria de nulidad de la afiliación al RAIS, como el pago de una pensión de vejez.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ MÁRQUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 02 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 138.

Firmado Por:

**Luz Amparo
Juez Circuito
Laboral 031
Juzgado De Circuito**


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Sarmiento Mantilla

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bea338777fa153e8e58bcf1b287002325045f2b59e737ba1b9890388f440c33

Documento generado en 02/09/2021 07:06:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120210041000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 24 de agosto de 2021, el cual consta de la demanda y sus anexos en 14 PDF, radicado bajo n.º 11001310503120210041000, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*".
2. No se anexó el escrito de poder otorgado por el demandante al doctor BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO.
3. De la pretensión 5 y 6 se extraen las mismas solicitudes.
4. Se debe adecuar el acápite de "Procedimiento y Competencia" de conformidad con el artículo 12 del C.P.T. y S.S., toda vez que en materia laboral no existen procesos de menor y mayor cuantía, sino de única y primera instancia.
5. Igualmente, se observa en el acápite de "Procedimiento y Competencia" una imprecisión al establecer la competencia por razón del lugar, ya que se afirma lo siguiente, "*El Señor Juez es competente por la naturaleza del asunto, el lugar de los hechos, el domicilio y la vecindad de mi cliente.*" Sin embargo, al revisar la demanda es claro que según Certificado de Existencia y Representación de la demandada su domicilio es en la ciudad de Medellín, y de las pruebas aportadas con firma del empleador el lugar de prestación de los servicios pareciese ser Envigado; debiéndose aclarar esta situación de conformidad con el artículo 5 del CPT y de la SS.
6. La prueba documental del numeral 2 que se aportó es ilegible.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ALEX EDUARDO LAMBIS HÉRNANDEZ** contra **UNIPLES S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 02 de septiembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 138.

Firmado Por:

**Luz Amparo
Juez Circuito
Laboral 031
Juzgado De Circuito**


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Sarmiento Mantilla

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7884b515f2ff73e54a98ec4b63b392ea6566eed70fd4ffa4a1978d42bc40deaa

Documento generado en 02/09/2021 07:06:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120210041100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 25 de agosto de 2021, el cual consta de la demanda y sus anexos en 3 PDF, radicado bajo n.º 11001310503120210041100, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a las demandadas, en el siguiente sentido "(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*".
2. En el acápite relacionado con los extremos procesales se indica que las demandadas son **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; sin embargo, en las pretensiones se habla de la AFP PROTECCIÓN S.A.
3. El doctor **DANIEL ALBERTO CLAVIJO GUEVARA** se encuentra facultado según el poder anexado junto con la demanda a instaurar demanda contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. más no contra PORVENIR S.A.
4. En la pretensión condenatoria número 3 se indica que la demandada debe trasladar a COLPENSIONES el monto del dinero recibido, sin embargo no es claro cuál es la demandada a la que se hace referencia.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ORMINZO VARON RODRIGUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 02 de septiembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 138.

Firmado Por:

**Luz Amparo
Juez Circuito
Laboral 031
Juzgado De Circuito**


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Sarmiento Mantilla

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3292bd623e67661df140628309028a7b371b63fb9f5a0956a8eb06f9473af547

Documento generado en 02/09/2021 07:06:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación N°. 11001310503120210041200

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 25 de agosto de 2021, el cual consta de la demanda y sus anexos en 3 PDF, radicado bajo n.º 11001310503120210041200, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **OVIDIO JIMENEZ LOPEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **OVIDIO JIMENEZ LOPEZ** quien se identifica con la C.C. N° 19.426.471, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **YULIS ANGELICA VEGA FLOREZ** identificada con la C.C. N° 52.269.415 y T.P. N° 154.579 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 02 de septiembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación el
Estado n.º 138.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito



Laboral 031

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0aa7c039c3839fb6d2090b8684d925ac21ad9dea43c2c2cc5795546bc1f7e69a

Documento generado en 02/09/2021 07:06:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**